

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-16.
OFICIO No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0003-17

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA
"COZZINI MIDDLEBY DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V."
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

P R E S E N T E. -

mil diecisiete.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de Enero del año dos

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra de la Empresa denominada "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V." por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-16; y:

RESULTANDO

1. Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-16, de fecha catorce de Enero del dos mil dieciséis, motivo por el cual se efectuó visita de inspección constituyéndose en el domicilio [REDACTED] levantándose el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-16; el día veinte del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de esta Dependencia, mediante el levantamiento del Acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

3. Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, el Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió Acuerdo de Emplazamiento con Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0041-16, mediante el cual se instaura Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", radicándose bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-16, proveído que le fue legalmente notificado el día veintidós de Febrero del mismo año, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección aludida en el Resultando 1, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó en su punto TERCERO, la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación, en el plazo que en las mismas se establece:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Registro como empresa Generadora de Residuos Peligrosos, que genera dentro de sus instalaciones, entre ellos los siguientes: a) tambores metálicos de 200L; capacidad impregnados de aceite lubricante, b) recipientes que contuvieron grasa, c) cubetas y latas que contuvieron pintura, d) sólidos impregnados de aceite lubricante y grasa, e) (correspondiente a cartón, aserrín, plástico impregnado con pintura a base solvente, e) textiles impregnados de pintura, f) tapetes con rebada de A.I. contaminados con grasa, g) bote contenedor de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 3° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Línea sin costo 01800 PROIEPA www.proiepa.gob.mx

residuos peligrosos vacíos y h) cartón contaminado con pintura, de acuerdo a lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le apliquen, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

2.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad que realiza la correcta identificación y etiquetado de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera dentro del establecimiento, en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó lo siguiente: cartón, textiles: impregnados de aceite lubricante, bolsas: plásticas impregnadas de pintura a base solvente, contenidos en un recipiente que solo se encontraba identificado como "residuos peligrosos", de acuerdo a lo previsto en las fracciones I y IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que dio una adecuada disposición final mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, descritos en el punto anterior, siendo los siguientes: cartón, textiles: impregnados de aceite lubricante, bolsas plásticas impregnadas de pintura a base solvente, para lo cual deberá presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción para determinar la disposición dada a dichos residuos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que, da una adecuada disposición final a los residuos peligrosos del manifiesto No. 028308 de los siguientes: residuos peligrosos: trapos, plástico, papel y residuos, con solvente y pintura correspondiente a una cantidad de 2.25m³ (301 kilogramos), siendo recolectados y transportados por GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V. con autorización No. 19-I-031D-09 PRORROGA y enviados al centro de acopio de la misma empresa bajo el No. 19-II-001D-10, lo anterior ya que se indica que en el generador es: COZZINI DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., pero con el domicilio anterior, es decir [REDACTED], para lo cual deberá realizar las acciones correspondientes a fin de acreditar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos mencionados con el domicilio correcto, presentando manifiestos de entrega, transporte y recepción ante esta Autoridad; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

5. Esta Autoridad informa al C. Representante Legal de la empresa denominada "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de oficio la acumulación de las Actas de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-16, y PFFPA/25.2/2C.27.1/0053-16 de fechas veinte de Enero del año dos mil dieciséis, y dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis, en cumplimiento de las Ordenes de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-16, y PFFPA/25.2/2C.27.1/0053-16 de fechas catorce de Enero del año dos mil dieciséis y trece de Junio del año dos mil dieciséis, respectivamente, mismas que quedan bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-16.

5. Por lo que esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión de pruebas identificado bajo el Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0010-17, de fecha diecisiete de Enero del dos mil diecisiete, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación el día dieciocho de Enero del mismo año, mediante el cual se admitieron los escritos presentados en fechas catorce de Octubre de dos mil catorce y tres de Diciembre de mismo año, presentados por el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", así como se ordena poner a disposición del C. Representante legal de la empresa denominada "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", las actuaciones que obran en el Expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de tres días hábiles; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el Expediente Administrativo a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:



000000

DEFENSIÓN NÚMERO 10004
Subdelegación Jurídica

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas, vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, Artículo Primero, numeral dieciocho y artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente; Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así mismo la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1º fracciones V, VI, X, XI y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI y 8, así como en los artículos 154 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II. Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PPPA/25.2/2C.27.1/0006-16, de fecha veinte de Enero del año dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V." se hacen consistir en la siguiente materia:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron visita de inspección a la empresa denominada "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", en fecha veinte de Enero del dos mil dieciséis, y que al realizar recorrido físico por el lugar de inspección se observó que el establecimiento tiene como actividad "Fabricar, desarrollar, elaborar, manufacturar, producir, ensamblar, total o parcialmente; transformar, reconstruir, reparar, dedicarse al comercio de toda clase de productos y equipos relacionados con la Industria Alimenticia", por lo que los inspectores adscritos a esta Procuraduría, además de lo anterior, observaron lo siguiente:

1.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta que en el Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, que genera dentro de sus instalaciones, entre ellos los siguientes: a) tambores metálicos de 200L, capacidad impregnados de aceite lubricante, b) recipientes que contuvieron grasa, c) cubetas y latas que contuvieron pintura, d) sólidos impregnados de aceite lubricante y grasa, (correspondiente a cartón, aserrín, plástico impregnado con pintura a base solvente, e) textiles impregnados de pintura, f) tapetes con rebada de A.I. contaminados con grasa, g) bote contenedor de residuos peligrosos vacíos y h) cartón contaminado con pintura

2.- No acreditó ante esta Autoridad que sus contenedores de residuos peligrosos cuentan con la correcta identificación y/o etiquetado, en virtud de que al momento de la visita de observo lo siguiente: cartón, textiles impregnados de aceite lubricante, bolsas plásticas impregnadas de pintura a base solvente, contenidos en un recipiente que solo se encontraba identificado como "residuos peligrosos"

3.- No acreditó ante esta Autoridad que da una adecuada disposición final a los residuos peligrosos del manifiesto No. 028308 de los siguientes residuos peligrosos: trapos, plástico, papel y residuos con solvente y pintura correspondiente a una cantidad de 2.25m³ (301 kilogramos), siendo recolectados y transportados por GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V., con autorización No. 19-I-031D-09 PRORROGA y enviados al centro de acopio de la misma empresa bajo el No. 19-II-001D-10, lo anterior ya que se indica

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 0355 50 44 - 0354 03 91 - 0354 98 06
Línea sin costo 01800 PROFEPA www.profepe.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

que en el generador es COZZINI DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., pero con el domicilio anterior, es decir en Av. Avante #840, Parque Industrial, Guadalupe, Nuevo León.

Consecuentemente con lo establecido en las irregularidades ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", ya que al momento de la visita de inspección contravino lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, IV y V, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

REGlamento DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, en relación con el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0006-16, de fecha veinte de Enero del año dos mil dieciséis, y el acta de verificación número PFFPA/25.2/2C.27.1/0053-16, de fecha dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas 1, 2, 3 y 4 ordenadas en el Acuerdo Tercero mediante oficio número PFFPA/25.5/2C.27.1/0041-16, de fecha dieciocho de Febrero del año dos mil dieciséis.

Respecto a la Irregularidad número 1 consistente en que No acreditó ante esta Autoridad que cuenta que en el Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, que genera dentro de sus instalaciones, entre ellos los siguientes: a) tambores metálicos de 200L, capacidad impregnados de aceite lubricante, b) recipientes que contuvieron grasa, c) cubetas y latas que contuvieron pintura, d) sólidos impregnados de aceite lubricante y grasa, (correspondiente a cartón, aserrín, plástico impregnado con pintura a base solvente, e) textiles impregnados de pintura, f) tapetes con rebaba de A.I. contaminados con grasa, g) bote contenedor de residuos peligrosos vacíos y h) cartón contaminado con pintura.

En relación con la irregularidad que se valora, se tiene que mediante el acta de visita de verificación de medidas correctivas número PFFPA/25.2/2C.27.1/0053-16, de fecha dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis, se asentó lo siguiente: "se le solicita al C. Visitado exhiba el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, a lo que se presenta en copia la constancia de recepción ante SEMARNAT con No. de bitácora 19/HR-0076/03/16 con fecha de 8 de Marzo de 2016 para el trámite de modificación a los registros y autorizaciones, así mismo se exhibe en copia la hoja MODALIDAD

SEMARNAT-07-017-REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, en donde se describen los siguientes residuos peligrosos: trapos impregnados con grasa, thinner, aceite y pintura esmalte alquidálico; guantes contaminados con polvo de abrasivos para pulir piezas metálicas; botes plásticos vacíos con thinner, antiferrante, grasa automotriz, aceite y trapos impregnados; botes metálicos vacíos con pintura en aerosol, aflojado en aerosol, limpiador de inoxidable en aerosol y desmoldante en aerosol; aceite automotriz gastado; aceite hidráulico gastado; aserrín contaminado con aceite; tubos de silicon vacíos; brochas contaminadas con pintura de esmalte alquidálico; cartón contaminado con pintura de esmalte alquidálico. Cabe señalar que en la hoja MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS no se describen los siguientes residuos peligrosos: tambores metálicos de 200L capacidad impregnados con lubricantes, tapetes rebaba de A.I. contaminados con grasa, bote contenedor de residuos peligrosos vacíos. (sic)...

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Mediante escrito recibido en fecha ocho de Marzo de dos mil dieciséis, signado por la C. Elva Margarita González Ontiveros, en su carácter de Representante legal de la empresa "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", en donde ocurre a dar contestación a la visita de inspección No. PFPA/25/5/2C/27.1/0006-16, de fecha veinte de Enero de dos mil dieciséis, y mediante el cual anexa la siguiente documental:

- **Documental Privada:** Copia simple de Acuse de Actualización del Registro como Generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el numeral 1. Lo anterior en virtud que de las probanzas ofrecidas y de la visita de verificación efectuada se desprende que aun y cuando se presenta la hoja Modalidad SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, no se describen los siguientes residuos generados: tambores metálicos de 200L capacidad impregnados de aceite lubricante, tapetes con rebaba de A.I. contaminados con grasa, bote contenedor de residuos peligrosos vacíos, previstos en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la Irregularidad número 2 consistente en qué No acreditó ante esta Autoridad que sus contenedores de residuos peligrosos cuenten con la correcta **identificación y/o etiquetado**, en virtud de que al momento de la visita de observo lo siguiente: cartón, textiles impregnados de aceite lubricante, bolsas plásticas impregnadas de pintura a base solvente, contenidos en un recipiente que solo se encontraba identificado como "residuos peligrosos"

En relación con la irregularidad que se valora, se tiene que mediante el acta de visita de verificación de medidas correctivas número PFPA/25/2/2C/27.1/0053-16, de fecha dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis, se asentó lo siguiente: "En recorrido se observa que los residuos peligrosos ubicados dentro de la área operativa se encuentra un contenedor de plástico etiquetado con la leyenda del nombre de la empresa y RESIDUOS TOXICOS-INFLAMABLES siendo una capacidad de 189l (o 79kg), dentro del contenedor se observan los residuos peligrosos tales como: trapos, cartón y plásticos impregnados con aceite lubricante; botes de thinner vacíos de capacidad de 215ml; lubricante en aerosol vacío de capacidad de 215ml; en cuanto al contenedor de plástico antes descrito llegue a su capacidad en residuos peligrosos estos son depositados en un contenedor metálico (con tapa) de capacidad de 2.5m³ (este contenedor cuenta con el logo de la empresa GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.) el cual contiene al momento los siguientes residuos peligrosos: una caja con aserrín impregnado con aceite, 8 bolsas con trapos y guantes impregnados con aceite y/o thinner, 01 lata de pintura vacía de 3.78l de capacidad base solvente, 01 bolsa con aerosoles lubricantes (que contiene 7 aerosoles). (sic)..."

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Mediante escrito recibido en fecha ocho de Marzo de dos mil dieciséis, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V."

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8354 50 44 - 8354 03 91 8354 98 06
Linda sin costo al 800 PROFEPa www.profepa.gob.mx

C.V.", en donde ocurre a dar contestación a la visita de inspección No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0006-16, de fecha veinte de Enero de dos mil dieciséis, y mediante el cual anexa la siguiente documental:

Documental Privada: Impresiones fotográficas de tambos con etiquetas de residuos peligrosos y no peligrosos.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar, respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el numeral 2, lo anterior en virtud que de las probanzas ofrecidas y de la visita de verificación efectuada, se desprende que **toda vez que cuenta con etiquetas de residuos peligrosos estas no cumplen con todos los requerimientos establecidos en la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en contravención con la fracción XXIV del artículo 106, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la Irregularidad número 3 consistente en que No acredito ante esta Autoridad que dio una adecuada disposición final, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, descritos en el punto anterior, siendo los siguientes: cartón, textiles impregnados de aceite lubricante, bolsas plásticas impregnadas de pintura a base solvente, para lo cual debiera presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción para determinar la disposición dada a dichos residuos.

En relación con la irregularidad que se valora, se tiene que mediante el acta de visita de verificación de medidas correctivas número PFFPA/25.5/2C.27.1/0053-16, de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, se asentó lo siguiente: Se le solicita al C. Visitado que exhiba los manifiestos de entrega, transporte y recepción para cotizar la adecuada disposición final de los residuos peligrosos que se generaron, a lo que al momento se exhibe dos manifiestos con Nos. 28308 y 028624, en copia en donde el generador se describe a la empresa COZZINI MIDDLEBY DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. [REDACTED] y transportados por GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V. con autorización No. 19-I-031D-090 PRORROGA y enviados al centro de acopio de la misma empresa bajo el No. 19-II001D-10; en el manifiesto No. 28308 se describen los residuos peligrosos trapos, plástico, papel, y estos con residuos de solvente y pintura, correspondiente a una cantidad de 2/25m³ (301 kilogramos) con sello y fecha de recepción de empresa destinataria el día 17 de diciembre del 2015, y en el manifiesto No. 028624 se describen solamente los residuos peligrosos: trapos, aserrín, botes, plástico con residuos de aceite y grasa con una cantidad de 2.25m³, con fecha de salida del 03 de Marzo de 2016."

Mediante escrito recibido en fecha ocho de Marzo de dos mil dieciséis, signado por la C. [REDACTED], en su carácter de Representante legal de la empresa "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", en donde ocurre a dar contestación a la visita de inspección No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0006-16, de fecha veinte de Enero de dos mil dieciséis, y mediante el cual anexa la siguiente documental:

Documental Privada: Copia simple de Manifiesto de Entrega, Transporte, y Recepción No. 28308 del generador Cozzini Middleby de México S. de R.L. de C.V., a la empresa destinataria Gen Industrial S.A. de C.V.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el numeral 3, lo anterior en virtud que de las probanzas ofrecidas y de la visita de verificación efectuada, se desprende que **toda vez que se presentaron los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción Nos. 28308 y 028624, se mencionan los residuos peligrosos: siguientes: trapos, plástico y papel con residuos de solvente y pintura, trapos, aserrín, botes plásticos con residuos de aceite y grasa; faltando los siguientes residuos: cartón impregnado de pintura base solvente e impregnado de grasa y aceite, lo anterior en relación con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Respecto a la Irregularidad número 4 consistente en que No acredito ante esta Autoridad que da una adecuada disposición final a los residuos peligrosos del manifiesto No. 028308 de los siguientes residuos peligrosos: trapos, plástico, papel y residuos con solvente y pintura correspondiente a una cantidad de 2.25m³ (301 kilogramos), siendo recolectados y transportados por GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V., con autorización No. 19-I-031D-09 PRORROGA y enviados al centro de acopio de la misma empresa bajo el No. 19-II-001D-10, lo anterior ya que se indica que en el generador es COZZINI DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. [REDACTED]

En relación con la irregularidad que se valora, se tiene que mediante el acta de verificación de medidas correctivas número PFA/25.2/2C.27.1/0053-16, de fecha dieciséis de Junio del año dos mil dieciséis, se asentó lo siguiente: Respecto a este numeral el C. visitado exhibe la copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 028308 de los siguientes residuos peligrosos: trapos, plástico, papel y estos con residuos de solvente y pintura, correspondiente a una cantidad de 2.25m3 (301 kilogramos), siendo recolectados y transportados por GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con autorización No. 19-I-031D-09 PRORROGA y enviados al centro de acopio de la misma empresa bajo el No. 19-II-001D-10, indicando en el apartado del generador a la empresa COZZINI MIDDLEBY DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. [REDACTED] este manifiesto, cuenta con sello y firma de recibido ante la empresa destinataria el día 17 de diciembre del 2013. Se le pregunta al C. visitado si cuenta con el original de este manifiesto, a lo que él responde que la encargada que maneja esta documentación no se encuentra al momento, por tal motivo no se exhibe al momento de la diligencia."

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexistencia de los hechos asentados en ellas.

Juicio aludido número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTTF. Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Mediante escrito recibido en fecha ocho de Marzo de dos mil dieciséis, signado por la [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", en donde ocurre a dar contestación a la visita de inspección No. PFA/25.5/2C.27.1/0006-16, de fecha veinte de Enero de dos mil dieciséis, y mediante el cual anexa la siguiente documental:

Documental Privada: Copia simple de Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción del generador Cozzini Middleby de México S. de R.L. de C.V., a la empresa destinataria Gen Industrial S.A. de C.V.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 4, lo anterior en virtud que de las probanzas ofrecidas y de la visita de verificación efectuada, se desprende que se **presentó el Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción**, de la empresa Generadora Cozzini Middleby de México S. de R.L. de C.V. con [REDACTED] lo de recibido por la empresa Gen Industrial de S.A. de C.V. en fecha diecisiete de Diciembre de dos mil quince, en relación con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Por lo tanto, del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **SUBSANA PARCIALMENTE las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2 y 3; y DESVIRTUA la irregularidad identificada con el numeral 4**

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

a) La gravedad de la infracción:

Materia de Residuos Peligrosos.- La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, pues esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable debe tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes. Por lo tanto, es fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Asimismo, es de señalar que el manejo inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la

contaminación ambiental, la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo, la identificación de los residuos peligrosos proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con que hacen peligroso el residuo, el nivel de equipo que se necesita al manejar el material. El correcto manejo de los residuos peligrosos, separando los residuos peligrosos de los que no lo son, evitando así la mezcla de los mismos, contribuye a evitar que residuos comunes adquieran alguna característica que los convierta en peligrosos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0006-16 de fecha veinte de Enero del año dos mil dieciséis, donde se desprende que tiene como actividad principal FABRICAR, DESAROLLAR, ELABORAR, MANUFACTURAR, PRODUCIR, ENSAMBLAR TOTAL O PARCIALMENTE, TRANSFORMAR, RECONSTRUIR, REPARAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, DISTRIBUIR, CONSIGNAR, ALMACENAR Y EN GENERAL, DEDICARSE AL COMERCIO DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y EQUIPOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA ALIMENTICIA. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad, de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se deduce que la moral "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V." no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad determina, que en base a lo señalado mediante el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0006-16, de fecha veinte de Enero del año dos mil dieciséis, se tiene que la empresa "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", actuó de manera intencional y negligente al incumplir con la legislación ambiental vigente, pues de acuerdo al giro del establecimiento, se pudo apreciar que la empresa se encontraba en pleno conocimiento del cumplimiento que le refería en materia ambiental.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

De las constancias que integran el procedimiento administrativo indicado al rubro, se desprende que la empresa "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", obtuvo un beneficio económico, pues al no realizar las acciones necesarias a fin de acreditar que realiza un adecuado manejo a sus residuos peligrosos, obtuvo un ahorro neto en sus finanzas.

IV.- Esta Autoridad, en relación con las irregularidades detectadas mediante el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0006-16 de fecha veinte de Enero del año dos mil dieciséis, y tomando en consideración que SUBSANA PARCIALMENTE las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2 y 3, y DESVIRTUA la irregularidad 4, determina imponer a la persona moral "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", las siguientes sanciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

1.- Por no acreditar ante esta Autoridad cuenta que en el Registro como Empresa Generadora de todos y cada uno de sus Residuos Peligrosos, que genera dentro de sus instalaciones, una multa atenuada de \$20,009.98 (VEINTE MIL NUEVE PESOS 98/100 M.N.), equivalente a 250 días de salario mínimo que



0000083
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entro en vigor en fecha primero de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 46 y 47, que en su caso le apliquen, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, al no haber acreditado ante esta autoridad al momento de la visita de inspección, cuenta con el Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos para todos y cada uno de sus Residuos Peligrosos.

2.- Por no acreditar al momento de la visita que cuenta con la correcta identificación y/o etiquetado de todos y cada uno de sus residuos peligrosos una **multa atenuada de \$20,009.98 (VEINTE MIL NUEVE PESOS 98/100 M.N.)**, equivalente a 250 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entro en vigor en fecha primero de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción I, de la referida ley, al no haber acreditado ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que los contenedores se encuentran debidamente identificados con todas las características señaladas conforme a la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Por no acreditar ante esta Autoridad que dio adecuada disposición final mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, siendo los siguientes: cartón, textiles impregnados de aceite lubricante, bolsas plásticas impregnadas de pintura a base solvente, al momento de la visita una **multa atenuada de \$20,009.98 (VEINTE MIL NUEVE PESOS 98/100 M.N.)**, equivalente a 250 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entro en vigor en fecha primero de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas

Avenida Benito Juárez y Correjiatura, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67109. Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias, para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber acreditado ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que dio adecuada disposición final de todos y cada uno de los Residuos Peligrosos que genera.

Por lo que se le impone a la persona moral "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", una **MULTA TOTAL ATENUADA de \$60,029.94 (SESENTA MIL VEINTINUEVE 94/100 M.N.)** equivalente a 750 días multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

"MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple por lo establecido con los artículos 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos a juicio de esta sala superior se debe concluir que son los siguientes: I. Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II. Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III. Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV. Que tratándose de las multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considera aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos."

Revisión No. 2645/82. Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80. Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79. Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos. Referencia. Jurisprudencia No. 308. Agosto 1987, Revista No. 92, Pág. 105 T.F.F. 2ª. Época.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere a al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", realice las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Registro como empresa Generadora de Residuos Peligrosos, que genera dentro de sus instalaciones, entre ellos los siguientes: tambores metálicos de 200l capacidad impregnados de aceite lubricante, tapetes con rebaba de A.I. contaminados con grasa, bote contenedor de residuos peligrosos vacíos, de acuerdo al lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le apliquen, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

2.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que todos y cada uno de sus residuos peligrosos cuentan con la correcta identificación, marcado y etiquetado, de acuerdo a lo previsto en la fracciones I y IV

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Tels. 0355 50 44 - 0354 03 91 - 0354 90 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx



DELEGACIÓN
Calle de la Legación Juárez

del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que dio una adecuada disposición final mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, siendo los siguientes: cartón impregnado de pintura base solvente e impregnado de grasa y aceite, para lo cual deberá presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción para determinar la disposición dada a dichos residuos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

P R I M E R O.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

S E G U N D O.- Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución; al momento de imponerse la sanción, de conformidad a lo establecido en los artículos 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone la siguiente **sanción:**

Por lo que se le impone a la persona moral "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", una **MULTA TOTAL ATENUADA de \$60,029.94 (SESENTA MIL VEINTINUEVE 94/100 M.N.)**, equivalente a 750 días multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V."**, que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada "**COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.**", que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

Q U I N T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, tórnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-INSPECCION INDUSTRIAL.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100. Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06.

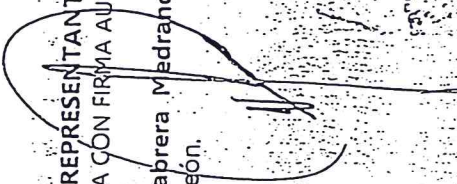
Linda sin costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

DELEGACIÓN DE NUEVO LEÓN
Subdelegación de Protección Ambiental

- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "COZZINI MIDDLEBY S. DE R.L. DE C.V.", COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el C. Víctor Jaime Cabrera Madrano, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.




VJCM/AGA/kegg.